

**CARMEN GÓMEZ CAÑAS**, Árbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 30 de marzo de 2007, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa X SAT N° , instado por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical "UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA" (U.G.T.), por el que solicita:

- a) La retroacción del procedimiento electoral al momento inmediatamente anterior al de constitución de la mesa electoral.
- b) La elaboración de un nuevo censo electoral por parte de la Mesa Electoral, a partir del censo laboral facilitado por la empresa, fijando el número de representantes a elegir, que ha de ser de 1 delegado de personal, estableciendo de forma paralela el resto del calendario electoral, para la repetición de todo el proceso electoral.

**SEGUNDO.** Con fecha 20 de abril de 2007 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

**TERCERO.** Abierto el acto, concedida la palabra al representante del Sindicato impugnante, por éste se ratificó el contenido de su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral, aportándose la documental que fue unida al expediente.

La Representación de CC.OO. puso de manifiesto que a su entender deben computarse las jornadas de trabajadores eventuales en el año anterior a la fecha de preaviso (1.291 jornadas que divididas entre 200 suponen siete trabajadores). Aplicando el límite legalmente establecido de trabajadores en alta a la fecha de preaviso (que eran 31 trabajadores), correspondería elegir a 3 representantes como así entendió la Mesa Electoral, aportándose documental unida al expediente.

La Representación de USO se adhirió a las alegaciones formuladas por CC.OO.

La Representación de la Empresa, se posicionó neutralmente, aportando alegaciones por escrito que se unen al expediente y la documental solicitada por el Sindicato impugnante.

Los Miembros de la Mesa Electoral asistentes no formularon alegaciones.

De la documentación aportada, del interrogatorio de los miembros de la Mesa Electoral presentes, realizada a instancia de CC.OO., de las manifestaciones realizadas por las partes y de la prueba practicada cuyo resultado consta en el expediente y conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Árbítro los siguientes

## **HECHOS**

**PRIMERO.** En fecha 26 de febrero de 2007 se presentó preaviso de elecciones en la Empresa X SAT n° a instancia del Sindicato CC.OO. de La Rioja, indicando como número de trabajadores afectados el de 32.

**SEGUNDO.** En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 27 de marzo de 2007, se procedió a constituir la Mesa Electoral con los miembros que constan en el acta de constitución de la misma. Facilitado el censo laboral por la Empresa conforme a la lista en la que constan 31 empleados activos, que se da por reproducida, fue elaborado por la Mesa Electoral el Censo Electoral, determinando que el número de representantes a elegir era de 3.

**TERCERO.** Con fecha 28 de marzo de 2007 se presentó Reclamación Previa por el Sindicato UGT, ante la Mesa Electoral, que no ha sido contestada por la Mesa Electoral, entendiéndose por ello desestimada. Se da por reproducido su contenido.

**CUARTO.** El Número de jornadas efectivas realizadas por todos los trabajadores eventuales en el año anterior a la fecha de preaviso, según datos y documentación facilitada por la Empresa, el mismo día de la votación, es de 1.291. Se contienen estos datos en el apartado de observaciones del acta de escrutinio, sin que los interventores de los Sindicatos presentes en el acto de votación indicaran nada al respecto y sin que hayan sido tenidos en cuenta para la elaboración del censo electoral, dado que se mantuvo el anteriormente aprobado, en el que constaban 31 trabajadores.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Ante la solicitud de retroacción del proceso electoral en los términos planteados por el Sindicato impugnante, por no aceptación del censo entregado por la Empresa a la Mesa Electoral, ni del número de representantes a elegir, dado que consideran que es de uno y no de tres como decidió la Mesa Electoral, se considera que para decidir las pretensiones ejercitadas, en el Laudo Arbitral deben analizarse dos cuestiones, en concreto:

- 1ª. Si el período de un año, anterior a las elecciones, a tener en cuenta a los efectos del art. 72.2 b) del ET se computa desde la fecha de convocatoria de elecciones, preaviso, (26-02-2007), como pretende CC.00.
- 2ª. Si por el número de trabajadores que debieron ser incluidos en el censo laboral que la Empresa debió entregar a la Mesa Electoral, corresponde la elección de 1 o tres Delegados de Personal.

Resulta por ello determinante el artículo 72 del ET que regula los criterios especiales de cómputo de los trabajadores temporales para establecer el número de representantes de los trabajadores, en relación con el artículo 6 y artículo 9. 4 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, mediante el que se aprobó el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores, que establecen lo siguiente:

- Los trabajadores contratados por un término de hasta un año, se computan aplicando una regla especial, que es: según el número de días trabajados en el período del año anterior al de la convocatoria de la elección, cada 200 días trabajados o fracción se computaba como un trabajador más [art. 72.2 b) del ET], es decir, se establece el computo globalizado. Únicamente debe tenerse en cuenta el límite establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Real Decreto 1844/1994, que literalmente establece:

**"A los efectos del cómputo de los doscientos días trabajados previstos en el artículo 72.2, b), del Estatuto de los Trabajadores, se contabilizarán tanto los días efectivamente trabajados como los días de descanso, incluyendo descanso semanal, festivos y vacaciones anuales. El cómputo de los trabajadores fijos y no fijos previsto en el artículo 72 del Estatuto de los Trabajadores se tomará igualmente en consideración a efectos de determinar la superación del mínimo de 50 trabajadores para la elección de un Comité de Empresa y de 6 trabajadores para la elección de un Delegado de Personal en los términos del artículo 62.1 del Estatuto de los Trabajadores. Cuando el cociente que resulta de dividir por 200 el número de días trabajados, en el período de un año anterior a la iniciación del proceso electoral, sea superior al número de trabajadores que se computan, se tendrá en cuenta, como máximo, el total de dichos trabajadores que presten servicio en la empresa en la fecha de iniciación del proceso electoral, a efectos de determinar el número de representantes".**

Partiendo de la normativa reguladora expuesta se concluye respecto de la primera cuestión analizada que en cuanto al período de un año a computar la fecha de referencia es la fecha de la convocatoria de elecciones, es decir fecha de preaviso (en el caso enjuiciado el día 26-02-2007) no la fecha de inicio de éstas con la constitución de la mesa, y ello, conforme a la dicción literal del art. 72.2 b) del ET, en relación con el art. 6 del RD 1.844/1994.

Por ello, se constata que si bien no es correcto el censo laboral inicial entregado por la Empresa, sino el entregado el día de la votación, que evidencia que desde el inicio debieron computarse a más trabajadores, es especialmente relevante el dato de que el número de trabajadores en activo a esa fecha (inicio del proceso electoral con la constitución de la Mesa 27-03-2007) era de 31. Así, y como quiera que en cualquier caso, el número de trabajadores que debieron relacionarse en el censo laboral y después

en el censo electoral, era superior a 30, se concluye que es correcta la decisión de la Mesa Electoral de elegir a tres Delegados de Personal y no a 1 como pretende el Sindicato impugnante.

Sentado lo anterior, se considera que en el supuesto debatido no existen vicios graves que afectan a las garantías del proceso electoral y que alteran su resultado como requiere el artículo 76.2 del ET a efectos de declarar la nulidad del proceso electoral.

En apoyo de este criterio se pronuncian, entre otras: La Sentencia Núm. 513/2001 del Juzgado de lo Social de Castellón, de la Comunidad Valenciana, de 19 de diciembre de 2002 (AS 2002/211), la Sentencia Núm. 5/2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 19 de diciembre de 2002, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Vigo de fecha 23-04-1999 (AS 1999/801), la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 15 de Barcelona de fecha 20-4-1990, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social JS núm. 24 de Barcelona de fecha 14-05-1991, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Alicante de fecha 20-4-1994 y la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Valencia núm. 2 de fecha 24-11-1995.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**PRIMERO. DESESTIMAR** la impugnación formulada por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical Unión General de los Trabajadores de La Rioja -UGT-, contra el proceso electoral celebrado en Empresa X SAT N° , que se considera conforme a derecho, en base a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente Laudo.

**SEGUNDO.** Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

**TERCERO.** Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo

2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a treinta de abril de dos Mil siete.